

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

**CUESTION.** *La aprehensión, llevada á cabo en aguas jurisdiccionales, de un buque con varios géneros no incluidos en el manifiesto del Capitán, ¿constituirá la falta prevista en el art. 213 de las Ordenanzas de Aduanas, de la que deba conocer la Autoridad administrativa, ó un verdadero delito de defraudación, comprendido en el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Juez de primera instancia de Cambados estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña contra el auto de sobreseimiento libre dictado por aquél, porque debió apreciarse el hecho como *delito de defraudación á la Hacienda*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que después de establecer el art. 207 de las Ordenanzas generales de Aduanas que las infracciones penables comprendidas en ellas se dividen en delitos y faltas, incluye entre aquéllos los actos de contrabando y defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere: Considerando que el hecho que dió margen á la formación de las diligencias á que esta sentencia se refiere, reducido á que en el buque *J. F.*, aprehendido en aguas jurisdiccionales, se encontraron efectos ó géneros no comprendidos en el manifiesto del Capitán, está clasificado como delito de defraudación en el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y en tal concepto de delito se dió al procedimiento el especial que se llama administrativo-judicial, establecido para los de su clase en el art. 209 de las referidas Ordenanzas: Considerando que, en su virtud, el Juez de primera instancia, al sobreseer libremente en las diligencias antes mencionadas, fundado en que el hecho cometido por el Capitán del bergantín *J. F.* constituía una falta y no delito, incurrió en error de derecho, etc.» (Sentencia de 20 de Enero de 1883, inserta en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumos, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

**CUESTION.** *¿Está hoy vigente el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que prevé como delito especial sujeto al mismo la defraudación de los derechos de consumo?*—Al ocuparnos en 1879 en el comentario á dicho artículo, emitimos ya nuestra opinión de que el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define como delito sujeto á las prescripciones del mismo la defraudación

del pago de los *derechos de consumos*, había sido modificado por la Instrucción general para la administración y cobranza de dicho impuesto, aprobada en 24 de Julio de 1876, y que sólo la Administración tenía ya competencia para conocer de dicho delito especial, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios entender sobre los delitos *comunes* que pueden cometerse al realizarse las defraudaciones. No participó de esta humilde opinión nuestra la Audiencia de Valladolid, que mandó tramitar y fallar, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, una causa instruida exclusivamente por el hecho de haber sido registrado un sujeto por los dependientes de consumos al entrar cierta noche en la ciudad de Salamanca, y habérsele encontrado que llevaba alrededor de la cintura un depósito de hoja de lata con 14 litros de espíritu de vino. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, el cual sostuvo, como nosotros, que el Real decreto de 20 de Junio había sido derogado, en cuanto al delito de defraudación del impuesto de consumos, por la Instrucción para la cobranza del mismo de 31 de Diciembre de 1881, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, dando, por lo tanto, como buena la opinión que antes emitieramos: «Considerando, dice, que previsto el caso que motiva esta causa como de defraudación de los derechos de la Hacienda, ésta ha debido ser corregida administrativamente conforme á la disposición del art. 157 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos á que dicha defraudación afectaba, en cuanto aquélla declara que para mejorar las penas de que trata el art. 18, los procedimientos serán exclusivamente administrativos: Considerando que á este mismo propósito el siguiente art. 158 previene que á los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte: Considerando que del espíritu y letra de estas terminantes resoluciones se aparta la Sala sentenciadora al hacer aplicación en esta causa, por semejante delito, del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya derogación en lo relativo á la materia de esta causa es manifiesta, etc.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos impondibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración, en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ú otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la ver-

dad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

**CUESTION.** *El hecho de penetrar un sujeto algunos cuantos metros en territorio español para evacuar una diligencia, con el propósito de volver después á repasar la frontera para entrar por la Aduana un carro que conducía con varios efectos pagando los derechos correspondientes, ¿deberá calificarse de delito de defraudación á la Hacienda, previsto en el número 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—Por los carabineros de servicio en Valcarlos fué detenido Matías Cortabe cerca de la casa titulada de Baygorri, con un carro en el que conducía 12 cerdos que había comprado en Francia, dos paraguas y un pedazo de percal, para llegar á cuya casa tuvo que atravesar el puente de las Ventas, no habilitado para la exportación; y como no existiera camino alguno por dentro de España desde el punto de la detención á la Aduana de Valcarlos, los aprehensores pidieron y obtuvieron permiso de las Autoridades francesas para conducir el detenido y los efectos por dentro de su territorio. Reunida la Junta administrativa, por mayoría de votos declaró bien hecha la aprehensión, y mandó se remitiera á los Tribunales el tanto de culpa. Instruida, en su virtud, la correspondiente causa, manifestó el procesado Cortabe que no tuvo intención de defraudar á la Hacienda, pues tan sólo atravesó el puente de las Ventas con objeto de cobrar del dueño de la casa de Baygorri la sal que le había llevado por la mañana, y verificado, repasar la frontera para entrar por la Aduana de Valcarlos, único camino por donde podía conducir el carro. Seguido el proceso por todos sus trámites, la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona confirmó la sentencia absolutoria del inferior, apelada por el Ministerio Fiscal, fundándose para ello en que la simple conducción de efectos sujetos al adeudo por la zona fiscal no constituye delito de defraudación, si no se tiende directa y manifiestamente á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse, según se declaró en Sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Marzo y 12 de Junio de 1862, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo undécimo, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que en los hechos de autos no estaba justificado que Matías Cortabe tratase de eludir aquel pago, pues tan sólo atravesó algunos metros la frontera, por no dejar abandonado el carro en el puente internacional, contraviniendo las Ordenanzas de carreteras. Contra la anterior sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción del art. 19 del referido Real decreto de 1852, por no haberse estimado la existencia del delito de defraudación; á cuyo recurso declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* por los fundamentos siguientes: «Considerando que el hecho estimado como probado por la Sala sentenciadora de penetrar 30 metros en territorio español por un camino impracticable y con el propósito, según declara, de verificar un cobro en una casa separada por esa distancia de la frontera, y volver después á repararla para

entrar por la Aduana pagando los derechos correspondientes, aunque pudiera constituir falta administrativa, no constituye el delito de defraudación, porque no revela ánimo ni intención de introducir géneros ó efectos sin satisfacer á la Hacienda las cantidades que por tal importación fije el Arancel: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni ha incurrido, por tanto, en el motivo de casación que se alega, etc.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)—El propio Tribunal Supremo ha declarado que si, según la calificación hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas al procesado, el cual, si bien al conducir las sin la autorización correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, no aparece que con tal omisión se hubiese propuesto eludir el pago de derechos fiscales, semejante omisión no puede constituir el delito de defraudación, porque para que se produzca éste por la violación de las leyes administrativas, es indispensable, según lo expresamente dispuesto en el núm. 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tenga dicha violación *tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago* de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta, siendo inaplicables al caso los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes citadas en apoyo del recurso por el Ministerio Fiscal, cuando no se ha atribuido al tratado como reo ni la intención siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde. (Sentencia de 8 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* del 14 del mismo mes y año.)

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, ó cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudación se considerarán como de especie distinta, pero serán juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose, por consiguiente, á los reos de seducción ó resistencia por los Consejos de Guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudación, y los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

**CUESTION.** *¿Deberá considerarse como delito conexo con el principal de contrabando ó defraudación, y comprenderse, por lo tanto, en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el hecho de suponer unos carabineros, al extender el acta de la aprehensión, que fueron ellos los que llevaron ésta á cabo, siendo así que la verificaron unos paisanos?*—Habiéndose originado competencia en el caso propuesto entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de Hacienda de la ciudad y provincia de Zamora, pretendiendo ambos ser competentes

para conocer del hecho imputado á los carabineros, resolvió el conflicto jurisdiccional el Tribunal Supremo á favor del Juez de Zamora, por los fundamentos siguientes: «Considerando que Rodríguez y Marín, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehensión, lo hicieron como individuos del Cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones: Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercían: Considerando que por resultado de dicha suposición se hacían partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores y al Estado de su ulterior cooperación para perseguir el contrabando; y Considerando, por lo mismo, que este delito es *conexo* del principal, y está, por consecuencia, comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1859, inserta en la *Gaceta* de 5 de Julio.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército; y que corresponde á la Jurisdicción militar el conocimiento del delito de resistencia á los Carabineros, hallándose éstos de servicio.» (Sentencia de 16 de Abril de 1861, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes y año.)

## CAPITULO II

### De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

«Con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, las penas señaladas á dichos delitos deben aplicarse en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo circunstancia atenuante, según el art. 23 de dicho Real decreto, el ser el culpable menor de diez y ocho años, es evidente que la sentencia que impone al reo de defraudación en cuyo favor existe esa circunstancia de atenuación la misma pena que á sus co-reos, en quienes no concurre ninguna, infringe el art. 21 del expresado Real decreto.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1866.)

«Siendo el delito que se pena en la sentencia el de contrabando por

valor de 113 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, la penalidad imponible, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de la común, es la multa del triple al séxtuplo del valor del género aprehendido, aplicable conforme al texto del art. 21 en mayor ó menor grado, desde el máximo hasta el mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo el triple el valor de los géneros aprehendidos 339 pesetas, al imponerse al procesado la multa de 336 pesetas, no sólo se infringe el citado art. 25, en cuanto se impone la multa en cantidad inferior al triple valor del género, sino también el 21, al no proporcionar el grado de la misma ó su cuantía al caso de no existir circunstancias atenuantes que permitieran fijarla en la menor extensión del triplo á que, como se ha dicho, ni aun alcanza la impuesta en la sentencia.» (Sentencia de 9 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

En cuanto á lo que debe entenderse por empleado ó funcionario público, véase el art. 416 del Código penal.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 reales si fueren estancados, ó de 3.000 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales en los delitos de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

No exigiendo este número del artículo que la cuadrilla vaya armada, como lo hace el art. 518 del Código al definir lo que es ésta, entendemos que la sola circunstancia de haberse realizado el contrabando por más de tres personas reunidas al efecto, ora vayan á caballo, ora á pie, bastará para que exista la circunstancia de agravación comprendida en este número del artículo.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

El hecho de llevar armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos, denota en los contrabandistas el propósito de hacer uso de ellas á la menor intimación que se le haga; por eso la Ley estima ese hecho como una circunstancia agravante del delito.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

Se entiende, siempre que la resistencia no sea de tal modo grave que constituya por sí misma el delito previsto y penado en los arts. 264 y 265